



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 22/17

Buenos Aires, 3 de julio de 2017.

VISTA la presentación efectuada por el Dr. Juan Pablo VIDAL, en el marco de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón —Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en los términos del Art. 35 del “Reglamento de Concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa” (conf. Res DGN N° 1146/15 y modif.); y

CONSIDERANDO:

Presentación del Dr. Juan Pablo VIDAL:

Impugnó “*el puntaje asignado porque no se han evaluado los rubros A1, A2, B, E ni F, lo que me causa un gravamen irreparable de imposible reparo posterior, ya que el mismo anula la posibilidad del suscripto de continuar con el concurso, por no llegar al puntaje requerido por el artículo 33 del mismo cuerpo normativo*”.

Cuestionó los puntajes que recibiera en el marco de los incisos a1), a2), a3), c) y d), considerando que “*se ha incurrido en un error material o vicio grave del procedimiento efectuado para la evaluación de mis antecedentes o, en su defecto, arbitrariedad; sea cual fuere y como adelantara al principio me causa un gravamen irreparable: no me permite continuar concursando para el cargo propuesto*”.

Comenzó por señalar –con referencia al inciso a1)– que con fecha “*09/06/11 presté juramento de ley para el cargo de Prosecretario (o Auxiliar Letrado) en el Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial La Matanza (cargo en el que permanezco a la actualidad)*”, habiendo ingresado en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires el 16 de agosto de 2007. Por tal antecedente entendió que le correspondían al menos 22 puntos.

Asimismo, y con relación al antecedente declarado como “*Director provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires*”, indicó que el “*puntaje mínimo que corresponde, conforme lo dice el Reglamento, es de 12 puntos*”.

Solicitó que en el rubro “especialización”, se le asigne 10 puntos. Al respecto señaló que “*la normativa enuncia que en ese rubro serán*

asignados como máximo 15 puntos pero 5 de ellos solo para quienes acrediten tareas de ejercicio efectivo de la defensa. El resto debe relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante”. Ello así, arguyó que se desempeña desde hace “*mas de 10 años en el fuero penal en el conturbado bonaerense (Siempre Departamento Judicial La Matanza), lo que se encuentra acreditado*” (sic). Continuó señalando que “*las actividades del Juzgado de Garantías como luego del Tribunal en lo Criminal, son específicas del proceso penal en el cual transita la defensa, y ha sido en ambas etapas; es decir, en la instrucción y luego en el eje del proceso: el juicio oral. Por otro lado, al desempeñarme en el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito con competencia en supervisión del Servicio Penitenciario Bonaerense, también encuentro correcto se valore dicha circunstancia como especificidad en el fuero*”. Terminó este punto destacando que “*son numerosos los cursos, congresos, seminarios y jornadas pertenecientes al fuero penal en las que he participado*”.

A renglón seguido consideró que los 0,45 puntos asignados en el inciso c), no reflejaban adecuadamente los antecedentes declarados y acreditados.

Destacó que había cursado y aprobado más de la mitad de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. En tanto la “*pauta correctiva indica que se asignarán 10 puntos para la carrera de especialización finalizada. Luego enuncia que si se cumplió con el 50% de la carga horaria de la carrera, corresponde asignar el 25% del puntaje para la carrera finalizada, o sea, 2,5 puntos*”. A más de ello requirió asignación de un punto (adunado a los 2,5 ya requeridos), en razón de haber realizado un Seminario de Derecho Penal con una carga horaria de 20 horas en la escuela de posgrado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y un curso de capacitación y actualización docente de 60 horas en la Universidad de La Matanza.

Por último, solicitó que se le asignen 3 puntos en el inciso d), en lugar de un punto como fuera otorgado, toda vez que “*me desempeño como ‘Docente interino’ desde mayo de 2014, por lo que teniendo en cuenta la antigüedad (mas de 3 años) considero pertinente la asignación de 3 puntos, ya que es lo que enuncia la normativa y las pautas aritméticas de evaluación, desde que son de 3 a 5 puntos para jefe de trabajos prácticos, y mi categoría en la UNLaM, no es ayudante de 1ra. Ni de 2da., sino de auxiliar (sin llegar a ser adjunto)*”.

Tratamiento de la presentación del Dr. Juan Pablo VIDAL:

Con referencia a los antecedentes declarados en el inciso a), tanto el referente al cargo de Auxiliar Letrado como al de Director Provincial de Política Penitenciaria, la falta en la asignación de puntaje, estuvo relacionada directamente con la ausencia de acreditación adecuada de tales extremos. Con relación al primero, no se acompañó un certificado de servicios que de cabal cuenta del antecedente declarado sino que se adjuntó en el legajo una certificación de haberes, de cual no surge el cargo desempeñado, el período de actuación, la naturaleza de la designación ni las



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

características de la actividad desarrollada, baremos, todos ellos, establecidos reglamentariamente para calificar los antecedentes en el Ministerio Público y el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 32, inc a) pto 1) del reglamento de aplicación). Del mismo modo se encuentra establecido en las pautas aritméticas aprobadas mediante resolución DGN N° 180/12 y 1124/12.

A mayor abundamiento corresponde señalar que en el formulario único de inscripción se menciona que su designación habría sido mediante una acordada de la Suprema Corte Provincial que no ha sido acompañada ni individualizada. De las fotocopias de actas de debate acompañadas (que no suplen la ausencia de un certificado de servicios), no surge la naturaleza de la designación, puntualmente si habría desempeñado el cargo en forma efectiva, interino o contratado, ni se desprende de ellas el período de actuación, tampoco surgen tales extremos de la fotocopia de la resolución SC946 acompañada sin firmas, todo lo cual impide poder asignar puntaje en el ítem bajo análisis, ya que no ha sido debidamente acreditado.

En segundo término y en lo que respecta al cargo de Director Provincial de Política Penitenciaria, similar crítica habrá de efectuársele en tanto, a más de los criterios establecidos, similares a los detallados en el punto anterior, dentro de las pautas se establece que la asignación de puntaje procederá –en este punto A.2.a), “siempre que sea un requisito contar con el título de abogado”, extremo éste que no ha sido acreditado por el postulante, toda vez que ello tampoco surge del certificado acompañado.

Asimismo, al momento de establecerse la asignación de puntaje para el apartado de “especialización funcional o profesional”, este Tribunal ha meritulado la actividad desarrollada por los postulantes, en relación con la vacante a cubrir. En este sentido, habiéndose acreditado que el postulante se desempeñaba en un Tribunal en lo Criminal perteneciente al Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires –de acuerdo a la certificación de haberes glosada, aunque como se ha visto sin indicación expresa en palabras del cargo de revista–, la asignación del puntaje requerido - 10 puntos sobre los 15 posibles-, no parece razonable ni equitativa, por cuanto la vacante concursada se trata de una Defensoría ante un Juzgado Federal con competencia en lo criminal y correccional (en ambos trámites concursales).

Así, tanto la competencia material como el procedimiento que regula la actividad jurisdiccional que eventualmente deberá desarrollar –quien acceda a la magistratura de este Ministerio- resultan distintos de aquellos que se ventilan ante un Tribunal criminal local, quedando solamente la naturaleza penal de la actividad, como unión entre uno y otro; extremo que justifica –a juicio de este Cuerpo- la puntuación otorgada en el caso.

Por lo que atañe a los antecedentes declarados en el inciso c), es dable destacar que de las constancias aportadas por el postulante no surge que haya alcanzado el 50% de la carrera de especialización en derecho penal, en tanto sólo acreditó haber aprobado 7 asignaturas con un total de 170 horas sobre las 370 horas de carga horaria total de la carrera que se desprende de la certificación acompañada. Específicamente, la materia “Criminología” que declaró como aprobada, no surge de las constancias acompañadas. Por lo tanto, no ha alcanzado el porcentaje establecido reglamentariamente para acceder al 25% del puntaje que correspondiera por la carrera terminada y con título expedido. En ese sentido, este Tribunal ha considerado la aprobación de las materias que surgen de la constancia, como cursos de posgrado independientes, en tanto no podrían ser calificados de otro modo. Con igual criterio se calificó el Curso de Capacitación que aprobó en la Universidad Nacional de La Matanza. Con relación al restante curso señalado en su escrito, el mismo se trata de una “asistencia” y en tal sentido, al no haber sido dictado por este Ministerio Público de la Defensa, no ha sido calificado (conf. art. 32, inc. c) del régimen de aplicación).

En cuanto a la calificación conferida por el ejercicio de la actividad docente, los datos aportados por el postulante (desempeño en la categoría “auxiliar alumno”, “docente interino”, conforme la certificación), no permiten sostener –independiente del nombre que el postulante intente conferirle- que no se trata de la categoría de ingreso. A más de ello no surgía que hubiera realizado una carrera docente anterior.

Por último baste con señalar que respecto de los incisos b) y e) el postulante no ha declarado ni acreditado antecedentes para analizar por parte de este Tribunal, de ahí la falta de puntuación en dichos rubros. Con relación al antecedente declarado en el inciso f), aun ante la falta de una crítica puntual, resulta pertinente destacar que el mismo no se hallaba dentro de las pautas contenidas en la reglamentación para la asignación de puntaje.

No se hará lugar a la queja intentada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación

presentada por el Dr. Juan Pablo VIDAL.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Javier Aldo MARINO
Presidente

Daniel R. VAZQUEZ
(por adhesión)

Gerardo Nicolas GARCIA
(por adhesión)

Julieta ELIZALDE
(por adhesión)

Eleonora DEVOTO